



N° de Oficio CT-2021-83

Resolución de Confidencialidad e Incompetencia

Referencia: 0821000010921

Ciudad de México, a 20 de abril de 2021

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del veinte de abril de dos mil veintiuno, y privilegiando los medios electrónicos derivado de la contingencia por el COVID-19, se lleva a cabo de manera virtual Sesión Permanente de Trabajo del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), con fundamento en el *ACUERDO por el que se modifica por tercera ocasión el similar por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales y administrativos en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y sus órganos administrativos desconcentrados, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19* publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2020, el comunicado INAI/137/20, mediante el cual *Determina INAI Reanudar Plazo para que Instituciones con Actividades Esenciales Durante Cuarentena Atiendan Solicitudes*, de fecha 01 de mayo de 2020, así como el *ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020 y el *ACUERDO por el que se modifica el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-1*, publicado el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2020, a través de los cuales, se aprueba determinar las medidas administrativas, preventivas y de actuación, conforme al sistema de semáforo por regiones determinado por las autoridades competentes para cada entidad federativa, para los sujetos obligados en relación con la atención de solicitudes.

Existiendo quórum legal de conformidad con los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los CC. Ing. Edgar Rafael Alarcón González, Titular de la Unidad de Transparencia, la Lcda. Yone Altamirano Colín, Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el SENASICA y el Mtro. Omar A. Del Real Rentería, suplente del Coordinador de Archivos del SENASICA, se reúnen para resolver sobre la clasificación de la información e incompetencia relacionada con la solicitud de acceso a la información con número de folio 0821000010921.





N° de Oficio CT-2021-83

Resolución de Confidencialidad e Incompetencia

Referencia: 0821000010921

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información, derivado de las solicitudes con número de folio 0821000010921.

RESULTANDO

I. Por solicitud registrada con el folio No. 0821000010921, de fecha 17 de marzo de 2021, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, dirigida al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se solicitó para remisión en la modalidad de entrega por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia la información siguiente:

«[...]

SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE DAN CUENTA DE LA EFICACIA DE LOS PLAGUICIDAS DE USO AGRÍCOLA EN ESPECIAL DE GLIFOSATO, GLIFOSINATO DE AMONIO Y EL PARAQUAT DEL 2015 A LA FECHA DE LA SOLICITUD.

SOLICITO TODOS LAS INVESTIGACIONES, FICHAS TECNICAS O CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL GENERADA POR SERVIDORES PÚBLICOS O INVESTIGADORES EXTERNOS A QUIENES SE LES EROGARON RECURSOS PÚBLICOS PARA CONOCER LOS IMPACTOS DE LA PROHIBICIÓN DEL GLIFOSATO DEL 2012 A LA FECHA DE LA SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN. (Sic)

[...]»

II. La Unidad de Transparencia de este Órgano Administrativo Desconcentrado, turnó por medios electrónicos en fecha 18 de marzo de 2021 a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, la solicitud de acceso a la información con folio No. 0821000010921, para que en el ámbito de su competencia atendieran la petición del solicitante.

III. En fecha 25 de marzo de 2021, se tuvo por recibido el oficio **B00.04.02.886-2021**, a través del cual, la Directora General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, solicitó a este Comité de Transparencia una prórroga para dar cumplimiento a la petición de trato, misma que fue aprobada mediante el acuerdo **CT-SPT-26-03-2021/04**, dictado dentro del





N° de Oficio CT-2021-83
Resolución de Confidencialidad e Incompetencia
Referencia: 0821000010921

Acta de Sesión Permanente de Trabajo de fecha 26 de marzo de la anualidad en curso, en los términos siguientes:

«[...]

CT-SPT-26-03-2021/4.- El Comité de Transparencia, previo análisis del requerimiento de ampliación de plazo planteado por la **Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera** relativo a la solicitud de información con número de folio **8210000010921** confirma la **ampliación de plazo** solicitada por dicha unidad administrativa, toda vez que se justifica el requerimiento de mayor tiempo al establecido para continuar con el proceso de búsqueda y procesamiento de la información para dar respuesta al requerimiento de trato de manera adecuada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65 fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]»

IV. Con fecha 12 de abril de 2021, se tuvo por recibido los oficios **B00.04.02.0611-2021** y **B00.04.02.02.1156-2021**, mediante los cuales, el Director de Inocuidad Agroalimentaria, Operación Orgánica y Plaguicidas de Uso Agrícola y la Directora General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, informó a este H. Comité de Transparencia con relación a la solicitud de acceso a la información con folio No. 0821000010921, lo siguiente (se transcribe de forma textual la respuesta de la Dirección General):

«[...]

1. SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE DAN CUENTA DE LA EFICACIA DE LOS PLAGUICIDAS DE USO AGRÍCOLA EN ESPECIAL DE GLIFOSATO, GLIFOSINATO DE AMONIO Y EL PARAQUAT DEL 2015 A LA FECHA DE LA SOLICITUD

[Handwritten signature]





N° de Oficio CT-2021-83

Resolución de Confidencialidad e Incompetencia

Referencia: 0821000010921

Se adjuntan las versiones públicas de los Dictámenes de Efectividad Biológica, para Glifosato, Glufosinato de Amonio (siendo este el nombre correcto) y Paraquat; entendiéndose como tal, de conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Sanidad Vegetal al documento que emite la Secretaría, una vez que analiza la información sobre los estudios de efectividad biológica de un insumo fitosanitario o de nutrición vegetal, en el que se establece la opinión técnica sobre la conveniencia o negativa de su registro.

Se proporcionan en versión pública, en razón que dichos documentos contienen información clasificada como confidencial, en términos de lo previsto por el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, que a la copia señala:

(...)

"Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de





N° de Oficio CT-2021-83

Resolución de Confidencialidad e Incompetencia

Referencia: 0821000010921

obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

(...)

En este orden, es importante mencionar que la información relacionada con el nombre comercial del producto, dosis, porcentaje, equivalente en gramos, plagas, dosis e intervalos de seguridad, deriva de los estudios realizados por el interesado en particular para cada plaguicida que se pretende registrar, y que van a constituir en su momento una ventaja competitiva respecto a productos similares en el mercado.

Es así que no obstante que haya en el mercado plaguicidas ya registrados conteniendo el mismo ingrediente activo o mezcla de ingredientes activos, este nuevo plaguicida que se pretende registrar, ha sido evaluado en diferentes parámetros, que le van a dar una ventaja o una diferencia respecto a sus similares. Estas diferencias están relacionadas con variaciones en las dosis (cantidad a aplicar y cada cuánto tiempo), los porcentajes de composición del ingrediente o mezcla de ingredientes activos, la presentación (líquido, suspensión, polvo, etc.), el tiempo que tarda en degradarse el plaguicida posterior a su aplicación, la forma en que se aplica o en qué parte del ciclo de crecimiento de la planta que se aplica, etc.

Esas diferencias son las que ofrecen las ventajas comerciales de los productos en el mercado, y no son de conocimiento público hasta que el plaguicida es registrado y la información está disponible en la etiqueta del producto.

2. SOLICITO TODOS LAS INVESTIGACIONES, FICHAS TECNICAS O CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL GENERADA POR SERVIDORES PÚBLICOS O INVESTIGADORES EXTERNOS A QUIENES SE LES EROGARON RECURSOS PÚBLICOS PARA CONOCER LOS IMPACTOS DE LA PROHIBICIÓN DEL GLIFOSATO DEL 2012 A LA FECHA DE LA SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN.

Al respecto, se hace de conocimiento que de conformidad con lo establecido por el artículo 18, fracciones VI y XV del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en materia de plaguicidas, lo siguiente:

(...)

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





N° de Oficio CT-2021-83

Resolución de Confidencialidad e Incompetencia

Referencia: 0821000010921

Artículo 18.- El Director General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuicola y Pesquera tiene las facultades siguientes:

(-)

VI. Establecer las especificaciones bajo las cuales se deberán desarrollar los estudios de campo para el establecimiento de los límites máximos de residuos de plaguicidas agrícolas, así como los límites máximos de residuos permitidos de antibióticos, compuestos hormonales, químicos y otros productos equivalentes;

(-)

XV. Emitir dictamen de los estudios de efectividad biológica de un insumo fitosanitario o de nutrición vegetal;

(-)

Del precepto citado con antelación, se desprende que a esta Dirección General no le corresponde generar información respecto a la prohibición del glifosato o de cualquier otro producto y de sus impactos. Concatenado con esto, se hace de conocimiento que de igual manera, no le corresponde erogar recursos públicos para tales efectos.

En ese orden de ideas, se sugiere que el solicitante consulte a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en virtud de que en apego a lo previsto por el artículo 3 del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, dichas autoridades son competentes en lo relativo a plaguicidas.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 65 fracción II y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 44 fracción II y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concatenado





N° de Oficio CT-2021-83

Resolución de Confidencialidad e Incompetencia

Referencia: 0821000010921

con el diverso 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial , se solicita amablemente a ese H. Comité de Transparencia en este Servicio Nacional, se aprueben las versiones públicas de los documentos adjuntos al presente Oficio, en los que se protegen los datos relativos a los nombres comerciales, porcentajes, equivalentes en gramos, plagas, dosis, intervalos de seguridad, momento, forma y frecuencia de aplicación, en virtud de considerarse información confidencial conforme a las disposiciones legales aplicables. (Sic)

[...]

V. Una vez recibido el pronunciamiento citado en el Resultando que antecede y derivado del análisis a la información contenida en los mismos, este H. Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, proyecta la presente resolución, en los términos que se precisan:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. La Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, remitió a este H. Comité, a través de medios electrónicos, documentación e información con la que se dará atención a la Solicitud de Acceso a la Información de trato. En ese entendido, una vez analizada, se advirtió en principio que las documentales contiene información que susceptible de clasificación y por otro lado, que la Unidad Administrativa Responsable se manifestó incompetente para conocer respecto de uno de los puntos requeridos por el particular, por lo que este H. Comité resolverá sobre la clasificación de información como confidencial y la incompetencia en virtud de actualizarse los supuestos contenidos en los





N° de Oficio CT-2021-83

Resolución de Confidencialidad e Incompetencia

Referencia: 0821000010921

artículos 106 fracción I, 116 párrafo tercero y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del 65 fracción II, 98 fracción I, 113 fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normatividad aplicable.

TERCERO.- En el folio que nos ocupa, la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuicola y Pesquera, remitió a este H. Comité, a través de medios electrónicos, versión original y pública de la documental denominada *"Dictámenes de Efectividad Biológica, para Glifosato, Glufosinato de Amonio (siendo este el nombre correcto) y Paraquat"*, por contener información susceptible de clasificarse como confidencial, toda vez que hace referencia a información consistente en el **nombre comercial del producto, dosis, porcentaje, equivalente en gramos, plagas, dosis e intervalos de seguridad.**

Por lo anterior, y una vez analizadas las manifestaciones de la Unidad Administrativa Responsable, este H. Comité de Transparencia considera lo siguiente:

Si bien es cierto, uno de los objetivos fundamentales de la Ley Federal y la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades y competencias que les correspondan, también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece la información que deberá ser considerada como confidencial, misma que en términos de lo previsto en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de la materia, los sujetos obligados deben, en todo caso, proteger y resguardar.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe considerarse como información confidencial, la siguiente:

***Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





N° de Oficio CT-2021-83

Resolución de Confidencialidad e Incompetencia

Referencia: 0821000010921

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la información en posesión de los sujetos obligados que debe considerarse como confidencial, establece que:

"Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

(...)

- I. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y***
- II. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.***

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."





N° de Oficio CT-2021-83

Resolución de Confidencialidad e Incompetencia

Referencia: 0821000010921

De los preceptos normativos citados, se aprecia que la información concerniente a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la Ley.

En esa tesitura, la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, con relación al secreto industrial establece lo siguiente:

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

(...)

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y





N° de Oficio CT-2021-83

Resolución de Confidencialidad e Incompetencia

Referencia: 0821000010921

Artículo 165.- La persona que ejerza el control legal del secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. **El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.**

En los convenios por los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que incluyan, las cuales deberán precisar los aspectos que comprenden como confidenciales.

Ante lo anterior, los datos equiparados como secreto industrial deben protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del particular, toda vez, la información que se deriva de los estudios realizados por el interesado para cada plaguicida que se pretende registrar, cuenta con diferencias que en su momento le otorgarían una ventaja comercial con respecto a sus similares que ya se encuentran en el mercado.

Para el caso, es importante advertir que la información remitida por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, contiene datos como el **nombre comercial del producto, dosis, porcentaje, equivalente en gramos, plagas, dosis e intervalos de seguridad.**

De ahí que los datos obtenidos por este Sujeto Obligado deban ser considerados confidenciales y por lo tanto se debe evitar su acceso no autorizado, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, este H. Comité de Transparencia estima que aumenta aún más el riesgo de que dicha información sea comprometida y por ello subsisten las razones, motivos suficientes y necesarios, así como que se encuentran colmadas las exigencias legales correspondientes, para **CONFIRMAR la confidencialidad del nombre comercial del producto, dosis, porcentaje, equivalente en gramos, plagas, dosis e intervalos de seguridad.** Por lo que resulta inconcuso que este sujeto obligado cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite.





N° de Oficio CT-2021-83

Resolución de Confidencialidad e Incompetencia

Referencia: 0821000010921

CUARTO.- Por otro lado, tomando en consideración que la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, ha manifestado ser incompetente para atender la solicitud de información de mérito, de conformidad con las facultades y competencias conferidas en el Reglamento Interior de este Servicio Nacional, este H. Comité de Transparencia procede al estudio y análisis de la información ofrecida por la Unidad Administrativa Responsable, a fin de determinar la procedencia de la incompetencia planteada.

En el folio que nos ocupa, el peticionario requiere información relacionada con el RESULTANDO I del presente fallo, misma que se tiene aquí reproducida para los efectos legales conducentes.

De la lectura a la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, de quien se hizo del conocimiento la solicitud de información con folio No. 0821000010921, este H. Comité de Transparencia en estricto apego a lo establecido en el Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en el Manual de Organización del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y demás disposiciones relacionadas con la solicitud de trato se expresan las siguientes aseveraciones:

Por cuanto hace a la información concerniente a **"LAS INVESTIGACIONES, FICHAS TÉCNICAS O CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL GENERADA POR SERVIDORES PÚBLICOS O INVESTIGADORES EXTERNOS A QUIENES SE LES EROGARON RECURSOS PÚBLICOS PARA CONOCER LOS IMPACTOS DE LA PROHIBICIÓN DEL GLIFOSATO"**, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 18 fracción VI y XV del Reglamento Interior de este Servicio Nacional, la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, tiene entre otras facultades las siguientes:

«[...]»

Artículo 18.- El Director General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera tiene las facultades siguientes:





N° de Oficio CT-2021-83

Resolución de Confidencialidad e Incompetencia

Referencia: 0821000010921

(...)

VI. Establecer las especificaciones bajo las cuales se deberán desarrollar los estudios de campo para el establecimiento de los límites máximos de residuos de plaguicidas agrícolas, así como los límites máximos de residuos permitidos de antibióticos, compuestos hormonales, químicos y otros productos equivalentes;

(...)

XV. Emitir dictamen de los estudios de efectividad biológica de un insumo fitosanitario o de nutrición vegetal;

[...]

En observancia a lo estipulado por las fracciones que anteceden se desprende que la competencia de este Servicio Nacional se limita únicamente al establecimiento de las especificaciones bajo las cuales se deberán desarrollar los estudios de campo para el establecimiento de los límites máximos de residuos de plaguicidas agrícolas, así como a la emisión de dictámenes de estudios de efectividad biológica de insumo fitosanitario o de nutrición vegetal. Teniendo que, de conformidad con lo dispuesto en artículo 3 del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos*, es a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a quienes les corresponde realizar las evaluaciones de riesgo correspondientes y en su caso emitir las opiniones técnicas; tal y como se señala a continuación:

«[...]

Artículo 3.- La aplicación de este Reglamento, corresponde a:

I. COFEPRIS para:

a) Autorizar el registro y expedir certificados de libre venta y exportación de plaguicidas y nutrientes vegetales;





N° de Oficio CT-2021-83

Resolución de Confidencialidad e Incompetencia

Referencia: 0821000010921

b) Otorgar permisos de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas;

c) Realizar las evaluaciones de riesgo correspondientes para establecer los límites máximos de residuos, y

d) Ejercer las demás atribuciones que la Ley General de Salud otorga a la Secretaría de Salud en las materias que se regulan en este Reglamento;

II. SEMARNAT para:

a) Emitir opinión técnica respecto de la protección del ambiente en los casos que establece este Reglamento;

b) Autorizar la importación y exportación de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias y materiales tóxicos o peligrosos, y

c) Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes en las materias que se regulan en este Reglamento;

[...]

Del contexto normativo citado, se aprecia que este sujeto obligado no cuenta con facultad o atribución para contar con la información solicitada por el requirente, consistente en **"LAS INVESTIGACIONES, FICHAS TECNICAS O CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL GENERADA POR SERVIDORES PÚBLICOS O INVESTIGADORES EXTERNOS A QUIENES SE LES EROGARON RECURSOS PÚBLICOS PARA CONOCER LOS IMPACTOS DE LA PROHIBICIÓN DEL GLIFOSATO"**; en los términos que precisa en su contestación, los cuales se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen.

Presentadas las manifestaciones de la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, este H. Comité de Transparencia considera pertinente señalar lo siguiente:

Si bien es cierto, uno de los objetivos fundamentales de la Ley Federal y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados, otorgando acceso a la expresión

A

1





N° de Oficio CT-2021-83

Resolución de Confidencialidad e Incompetencia

Referencia: 0821000010921

documental de la información solicitada que se encuentren en los archivos **o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, también lo es que, en el caso concreto ha quedado manifiesto que este sujeto obligado, de conformidad con sus atribuciones no cuenta con la información solicitada por el particular resultando aplicable al caso en concreto el **criterio 13/17** emitido por el Pleno del INAI, el cual dispone:

"13/17.- Incompetencia. - *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado para declararla."* **(Sic)**

Consecuentemente, el pronunciamiento de la declaración de incompetencia por parte de la Unidad Administrativa Responsable adscrita a este Órgano Administrativo Desconcentrado, acorde con el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, a fin de proveer máxima publicidad señalan al peticionario la posibilidad de contar con la información a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por medio de la Unidad de Transparencia de dichos órganos administrativos.

Teniendo que, respecto de la información señalada en la petición de trato, este H. Comité de Transparencia estima que subsisten las razones, motivos suficientes y necesarios, así como que se encuentran colmadas las exigencias legales correspondientes, para confirmar la Incompetencia por parte de la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera.

Por lo anterior, siendo las trece horas del día en que se actúa, se procede a la clausura de la Sesión de Trabajo Permanente del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria; por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas por este Comité, se:





N° de Oficio CT-2021-83

Resolución de Confidencialidad e Incompetencia

Referencia: 0821000010921

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 44 fracción II y 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65 fracción II y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA la confidencialidad de los nombres comerciales, porcentajes, equivalentes en gramos, plagas, dosis e intervalos de seguridad**, planteada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, de este Órgano Administrativo Desconcentrado, atendiendo a los argumentos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65 fracción II y 130 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA la Incompetencia** planteada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera de este Órgano Administrativo Desconcentrado, atendiendo a los argumentos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO. Hágase saber al solicitante que en caso de inconformidad con lo resuelto, podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 21 fracción II, 148 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicado en Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. Las especificaciones para la presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlas en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m4>





N° de Oficio CT-2021-83

Resolución de Confidencialidad e Incompetencia

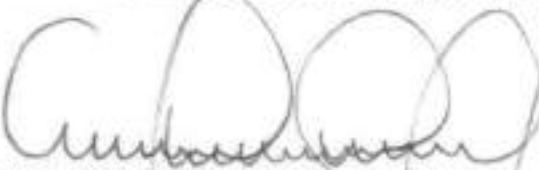
Referencia: 0821000010921

QUINTO. Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y calidad Agroalimentaria, al solicitante, así como a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, para los efectos conducentes.


ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.



ING. EDGAR RAFAEL ALARCÓN GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



LCDA. YONE ALTAMIRANO COLÍN
SUPLENTE DE LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN EL SENASICA



**MTRO. OMAR A. DEL REAL RENTERIA, SUPLENTE DEL
COORDINADOR DE ARCHIVOS DEL SENASICA**



